§ 15.

Gravedad del crímen de falsedad en el escribano.

La mutación maliciosa de la verdad es lo que constituye el delito de falsedad, el cual es de una gravedad inmensa cuando es cometido por el escribano, atendido el gran abuso de confianza con que ofende á la sociedad que lo hizo depositario y custodio de esa misma verdad que con la más infame perfidia finge, altera ú oculta. Por esta razón el escribano que comete falsedad en cartas ó privilegios, incurre en la pena de muerte y confiscación de bienes; si la comete en otros instrumentos ó en procesos ó causas en que actúa, en la de mutilación de la mano derecha y en infamia perpétua (1); y en defecto de estas penas, algunas de las que están abolidas ó en desuso, se imponen en la actualidad al escribano falsario otras no menos graves, según las circunstancias, además del resarcimiento de los daños y perjuicios que con este delito hubiere ocasionado.

CAPÍTULO III.

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS.

§ 1.°

¿Qué se llama colegio de escribanos?

La corporación que forman los escribanos bajo las reglas que sus ordenanzas les prescriben, es lo que se entiende por colegio de escribanos. Estos colegios si

(1) Ley 33, tít. 15, lib. 7, N. R., y suprema órden del año de 1851, trascrita anteriormente.

están bien organizados, son de mucha utilidad, pues por su medio se logra que nadie puede ejercer tan delicada é importante profesión, sino los que pertenecen á ellos por estar legalmente habilitados y por haber cumplido con las disposiciones de las leyes. Por esta razón en los lugares donde haya Colegios, ningún escribano puede actuar sin estar incorporado á él, como lo dice terminantemente la ley (1).

§ 2.°

Requisitos para la incorporación en el Colegio.

El Colegio lo forman en conformidad de lo que se acaba de indicar los escribanos que están habilitados por la ley para ejercer su profesión. Y como para esto es un requisito indispensable, según tenemos manifestado, que hayan presentado sus títulos en el ayuntamiento del pueblo donde piensan actuar para poder ser incorporados en el Colegio, tienen necesidad de acreditar haber cumplido con esta solemnidad necesaria para el ejercicio de su profesión, y además con la que les impone la suprema órden citada del año de 1851, que poco ha se ha referido.

§ 3.°

Necesidad de que consten de número determinado.

Mas para que estas corporacionos llenen su objeto,

(1) Ley 3, tít. 15, lib. R., ó 1, tít. 16, lib. 10 de la Nov. Auto 21. lib. 3, R., ó 2, tít 16, lib. 10. de la N.

Véase el Reglamento del Nacional Colegio de Escribanos al final de este Título I.

es preciso que se compongan de número determinado de individuos y que este número guarde proporción con el del vecindario del público, porque un número muy crecido cedería en perjuicio del pueblo y de los mismos escribanos. Así lo han conocido y declarado las leyes, las cuales en diversas ocasiones han disminuido el número de escribanos que debía haber en ciertos puntos en que existían demasiados; pero entre nosotros no existe disposición alguna mexicana que prevenga no excedan los escribanos nacionales de cierto y determinado número.

§ 4.°

Ordenanzas del Colegio de México.

El Colegio de escribanos de México fué erigido por Real cédula de 19 de Junio de 1792, y su reglamento ú ordenanzas contienen diversos artículos referentes á las cualidades que se exigen para poder desempeñar su encargo y lo demás relativo al régimen interior de la corporación.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONTADURÍA DE HIPOTECAS.

(Véase el tomo 1° del Novísimo Febrero Mexicano página 626.)

§ 1.°

Qué sea este oficio, su objeto y personas encargadas de él.

El oficio ó contaduría de hipotecas es una oficina establecida en cada cabeza de partido, para que dentro del término fijado por la ley se tome en ella razón de todas las escrituras de compra, venta, hipoteca, censo,

tributo y cualquier otro gravámen de los bienes raíces. El objeto de su establecimiento fué el de que hubiese una oficina, en la cual necesariamente se hiciesen constar estas cargas y se evitase por su medio toda ocultación ó fraude. Ella también sirve para suministrar copias auténticas que reemplacen á los protocolos y originales, en el caso de que estos instrumentos se pierdan ó extravíen. Y el encargado de ella lo es el secretario del Ayuntamiento según lo prevenido en diversas disposiciones del código de la Recopilación (1).

§ 2.°

Escrituras que deben registrarse.

En los referidos oficios de hipotecas deben anotarse todas las escrituras que se otorguen con hipotecas especiales y expresas, sin ninguna excepción, y de consiguiente corresponde hacerlo con las de censos perpetuos, ó al quitar, redenciones de ellos, vínculos, mayorazgos, patronatos, fianzas con hipoteca especial de algunos bienes, cartas de pago de estas, empeños y desempeños, obligaciones, traspasos de bienes raíces, de censos juros y de otras cualesquiera hipotecas que provengan de ventas, cartas de dote, donaciones, posesiones por herencia ó sentencia y generalmente cuantos documentos contengan expresa y especial hipoteca ó gravámen (2). La toma de razón es tan indispensable,

(1) Real cédula de 9 de Mayo de 1778. Beleña, aut. acord. tom. 2, pág. 309, en donde está inserta, y art. 1 al fin de la ley 3, tít. 16, lib. 10, N. R.

(2) Art. 21 de la Instrucción formada sobre este punto por el